

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1516**

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020.

Revisada la reforma de la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de *“la Pérdida de la Patria Potestad”*, *“Custodia y Cuidado Personal”* y *“Fijación de Alimentos”*, pues los últimos no se tramitan por el mismo procedimiento que el primero (art. 88 CGP).

2) Deberá aclararse en la demanda, el tipo de proceso a instaurar así como lo pretendido, toda vez que en estos se menciona custodia y fijación de alimentos. Al respecto valga acotar que para los trámites verbales sumarios, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 del CGP, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

3) Debe aclarar la pretensión segunda del libelo de la reforma de la demanda, toda vez que se solicita que *“(…)se le otorgue exclusivamente a la señora MERCY YURANI MEJIA BORJA el ejercicio de la patria potestad (…) sobre la menor(…)”*, por lo tanto, se considera necesario aclararle que la patria potestad la detentan por ley quienes aparezcan inscritos como padre y madre de un menor de edad, en el registro civil de nacimiento de éste último, no sus colaterales; por ende, no es claro para el Despacho lo perseguido por la parte demandante en este sentido.

4) Debe indicar la forma en que se surtirá la notificación del extremo pasivo, en la presente causa judicial.

5) Debe aclarar la causal que se invoca para la pérdida de la patria potestad, toda vez que en la demanda inicial señaló la contemplada en el Núm. 2° del art. 315 del C.C. *“Por haber abandonado al hijo”* y en la reforma de la demanda se indicó la establecida en el Núm. 3° Ibídem *“Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.”*.

6) Debe indicarse los hechos que constituyen la causal 3ª del art. 315 del C.C.

7) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos “*los testigos*” y “*los terceros*”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

8) Atendiendo el principio de Lealtad procesal, y toda vez que se indica que se desconoce el domicilio del extremo pasivo, deberá la demandante informar las gestiones que ha realizado con el fin de localizar al demandado JULIO HERNANDO LUGO RIVERA, especialmente, a través de las hermanas de la menor, en Twitter, Instagram, Facebook o cualquier otra red social, indicando la información que ha obtenido al respecto (Corte Constitucional sentencia T-818 de 2013 – TSC Sala de Familia sentencia del 11 de junio de 2019 radicado 2019-00049, MP. Dr. Franklin Torres Cabrera).

Respecto a las pretensiones subsidiarias:

1) Debe invocar la causal de la pretensión subsidiaria de la suspensión de la patria potestad en contra del demandado, las cuales son distintas a las determinadas para la pérdida de la patria potestad.

2) Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de “*la Suspensión de la Patria Potestad*” y la “*Custodia y Cuidado Personal*”, pues éstos no se tramitan por el mismo procedimiento (art. 88 CGP).

3) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte una indebida acumulación de pretensiones subsidiarias respecto a los numerales segundo y tercero de la reforma de la demanda, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no determina que se deba imponer un cronograma de actividades y responsabilidades que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones del padre. En caso de que exista incumplimiento por parte del demandado, se cuenta con las garantías y trámites judiciales que el legislador ha puesto a su disposición para reclamar su cumplimiento o iniciar el proceso de pérdida de la patria potestad.

Se itera que la patria potestad no puede recaer en cabeza de los colaterales, pues su ejercicio por ley es exclusivo de los ascendientes de los menores de edad.

Finalmente, sobre la medida cautelar, este Despacho Judicial despachará desfavorable la solicitud de otorgar custodia provisional de la menor ANYELI YINETH LUGO BORJA a su hermana MERCY YURANI MEJIA BORJA, toda vez que dicha

PROCESO. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE. MERCY YURANI MEJIA BORJA.
DEMANDADO. JULIO HERNANDO LUGO RIVERA.
RADICACIÓN: 760013110005-2020-00095-00

solicitud no corresponde al objeto del proceso de pérdida de la patria potestad que pretende incoar.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a659882071920dc8663ece7128a018fb8f9ad911e3cdac1263309cdd01897c

Documento generado en 12/11/2020 01:21:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>